Núm. 118 Miércoles 20 de Mayo de 1891 (35 céntimos)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los *Lúnes* y siguientes á *Jueves Santo, Corpus Christi* y el de la *Ascensión*—Se suscribe en la **Imprenta de Francisco Sugrañes**, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cénts. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta del 17 de Mayo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Princesa de Asturias é Infantas Doña María Teresa y Doña María Isabel continúan, en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey D. Francisco continúa también en aquel Real Sitio, mejorando de sus lesiones, aunque se halla ligeramente acatarrado.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1546

SANIDAD

CIRCULAR

Llamo la atención de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia sobre la circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, referente á la renovación de las Juntas municipales de Sanidad, publicada en el *Boletín oficial* núm. 116 correspondiente al día 17 del actual, para que en el término de quince días se remitan á este Gobierno las propuestas en terna para el nombramiento de las mismas, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, las cuales se insertan á continuación.

Tarragona 19 de Mayo de 1891.—El Gobernador, Ramón de Mazón.

DISPOSICIONES QUE SE CITAN EN LA ANTERIOR CIRCULAR

De la ley de Sanidad

Art. 52. En las capitales de provincia habrá Juntas provinciales de Sanidad y municipales en todos los pueblos que excedan de 1.000 almas.

Art. 53. Las Juntas provinciales de Sanidad se compondrá de un Presidente, que será el Gobernador civil, ó quien haga sus veces; de un Diputado provincial, Vicepresidente; del Alcalde; del Capitán del puerto, en los habilitados; de un Arquitecto ó Ingeniero civil; de dos Profesores de la Facultad de Medicina; dos de la de Farmacia y uno de la de Cirugía; además un Veterinario y tres vecinos que representen la propiedad, el comercio y la industria. Desempeñará el cargo de Secretario de estas Juntas uno de los Vocales facultativos, á quien se abonarán 3.000 reales para gastos de escritorio.

El Secretario será elegido por las mismas Juntas.

Los Directores especiales de Sanidad marítima de los puertos habilitados serán Vocales de la Junta de Sanidad, así como lo será también en el pueblo de su residencia el Subdelegado más antiguo de Sanidad.

Art. 54. Las Juntas municipales se compondrán del Alcalde, Presidente, de un Profesor de Medicina, otro de Farmacia, otro de Cirugía (si lo hubiere), un Veterinario y de tres vecinos, desempeñando las funciones de Secretario un Profesor de ciencias médicas.

El personal de la Junta de Madrid constará de seis individuos más, de los cuales dos serán Profesores de ciencias médicas y uno Ingeniero civil ó Arquitecto.

Real orden de 14 de Junio de 1879

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: Con objeto de regularizar los nombramientos de las Juntas provinciales de Sanidad para los bienios de su duración, establecidos por la Real orden de 6 de Junio de 1860, y con el propósito de atender á la necesidad de que el número de sus Vocales se halle siempre completo, evitando de este modo los perjuicios que en algunas provincias se ocasionan á la administración sanitaria por la detención que sufren los asuntos encomendados á su estudio;

El Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer:

1.° Que en los primeros quince días de Mayo de los años en que corresponda la renovación, los Gobernadores de provincia eleven las propuestas en los términos establecidos por el art. 53 de la ley de Sanidad vigente, y esa Dirección general proceda al nombramiento de las Juntas antes de 1.° de Julio, con el fin de que empiecen á funcionar desde esta fecha.

2.° Que de los individuos comprendidos en las propuestas forme V. I. una segunda Junta suplente, para cubrir con ella las respectivas vacantes que ocurran en los dos años de la duración de estas Corporaciones.

3.° Que los períodos para la determinación de los bienios dan principio en el año actual, procediéndose desde luego á la renovación de todas las Juntas, cualquiera que sea la fecha de su nombramiento, á cuyo efecto los Gobernadores elevarán las propuestas correspondientes antes del día 22 de este mes.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento.»

Lo que traslado á V. S., encareciéndole la mayor urgencia en este servicio, por la perentoriedad de los plazos marcados en la preinserta disposición. Dios guarde á V. S. muchos años.—El Director general, C. Ibáñez de Aldecoa.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Real orden de 31 de Marzo de 1888

Regla 46. Las Juntas locales de Sanidad de las capitales de provincia que sean puerto de mar tendrán tres Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía de reconocido mérito, prefiriéndose á los que se hayan distinguido en los estudios y servicios de higiene pública.

Las Juntas de las demás poblaciones del litoral tendrán dos Profesores en Medicina y Cirugía.

(*Gaceta del 21 de Marzo.*)

Núm. 1547

Sección de Fomento.—Minas

Rectificación

En el *Boletín oficial* núm. 112 correspondiente al día 13 del corriente y en el edicto de la mina que figura en el núm. 1.432, por equivocación involuntaria, se consignaron 200.000 metros cuadrados ó sean las dos pertenencias; siendo así que deben ser 120.000 metros cuadrados ó sean por doce pertenencias.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 17 de Mayo)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Siendo muy conveniente en bien del servicio que los Subdelegados de Sanidad conozcan apenas publicadas todas cuantas disposiciones oficiales se dicten con respecto á dicho ramo, como igualmente otras que se refieren al ejercicio de aquellas profesiones por cuyo buen desempeño tienen obligación de velar, según lo preceptuado en el art. 1.° del reglamento de 24 de Junio de 1848;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que al renovar los contratos para la publicación del *Boletín oficial* de esa provincia, si antes no fuera posible, se establezca la condición de que se facilitará gratis dicho *Boletín* á los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, como funcionarios que gratuita y honoríficamente desempeñan cargos dependientes de este Ministerio.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1891.—Silvela.—Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias.

MINISTERIO DE MARINA

PROYECTO DE LEY (1)

TÍTULO PRIMERO

OBJETO DE LA LEY

Artículo. 1.° La presente ley ordena la pesca y cultivo de las aguas del mar en sus senos y golfos, puertos, lagunas y demás charcas ó estanques, albuferas, estuarios, canales y ríos que á él desaguan; siendo el límite en ellos el punto á que alcanzan las mareas más altas.

Art. 2.° Para los efectos de esta ley se entiende por línea de costa

(1) Véase el *Boletín* núm. 112.

la de más baja marea á lo largo de las playas, y en los puertos, ríos, radas y ensenadas la línea recta que une las puntas que los limita.

Art. 3.° La extensión de las aguas territoriales para los fines de la pesca alcanza á seis millas mar adentro, contadas desde los puntos señalados en el artículo anterior.

En los bancos que pertenezcan á los dominios españoles, estén á la distancia que quiera de la costa, se observarán las mismas disposiciones señaladas en éste y en el precedente artículo.

Art. 4.° Fuera del límite marcado en los artículos precedentes, la pesca es libre.

Art. 5.° El ejercicio de la pesca á flote corresponde á todos los españoles que pertenezcan á la inscripción marítima en las industrias á flote de pesca y navegación.

La pesca desde tierra podrá hacerla todo el que se halle provisto de licencia especial expedida por la Autoridad de Marina.

Art. 6.° Fuera de los puertos, rías, ríos y abrigos especiales, pero dentro del límite de las aguas territoriales, los artes que no sean voluntarios, se condicionarán por los reglamentos, en cuanto á la luz de sus mallas, pero no respecto á sus dimensiones. Los artes de tiro cobrados desde tierra, en la zona de que se trata, sólo podrán funcionar en los sitios, en las épocas y del modo que definan los reglamentos. Los artes de arrastre, aunque sean de tiro, no rozando el fondo, podrán pescar sin inconveniente durante las costeras á que dichas redes se dedican. Los arrastres remolcados por embarcaciones, quedan completamente prohibidos en aguas territoriales.

Art. 7.° No se permitirá establecer artes ó aparatos fijos que atajen la pesca en los canales y parte de los ríos, á los que alcanzan las aguas.

Tampoco se permitirá colocar los artes delante de la boca de los puertos, ríos ó canales hasta la distancia de una milla, de modo que estorben el libre tránsito de los peces.

Art. 8.° Aparte de las vedas y restricciones normales que los reglamentos establezcan para proteger las crías y el desove en los puertos, rías y abrigos especiales que se hayan reconocido como necesarios para el objeto, el Ministro de Marina podrá decretar el acotamiento absoluto parcial, esto es, de una zona dada, en estos puertos, rías y abrigos, por un tiempo determinado de uno ó más años, cuando del estudio é informaciones correspondientes resulte demostrada su necesidad para la conservación de ciertas especies que se teman desaparezcan ó para lograr la repoblación de las aguas.

9.° En las aguas de propiedad particular sólo podrá pescar el dueño y los que éste autorice por escrito, no contrariando las disposiciones de esta ley y las de los reglamentos que el Gobierno dicte para su ejecución y cumplimiento, en los cuales se consignarán especialmente las prohibiciones referentes al sitio, al tiempo, instrumentos de pesca y modo de usarlo, al transporte de la pesca y comercio de ésta durante la veda, y, por fin, al régimen de las aguas en consonancia con las disposiciones generales de la presente ley.

Art. 10. Son aguas de propiedad privada las concedidas por el Estado para establecimientos de piscícolas ostrícolas y de propagación de otros seres marinos, para pesquerías determinadas.

Art. 11. Tales concesiones no podrán hacerse cuando la instalación de los establecimientos mencionados resulten: 1.°, entorpecimientos ó estorbos para la libre navegación y circulación de los peces; 2.°, perjuicios evidentes para el procomún, y 3.°, iguales resultados de un modo directo á las pesquerías anteriormente concedidas en la localidad.

Art. 12. Las concesiones para pesquerías y establecimientos industriales de acuecultura marítima, podrán anularse cuando el concesionario las abandone ó no cumpla con las condiciones especiales de la concesión.

También podrán ser anuladas cuando motivos de conveniencia pública así lo aconsejen, previa indemnización.

Art. 13. El Ministerio de Marina es el Centro administrativo de todo lo referente á pesca en las aguas de su jurisdicción, así como de lo pertinente al cultivo de las mismas para hacerlas productivas. Por lo tanto, sólo dicho Centro podrá entender en las concesiones y anulación de las mismas á que se refieren los precedentes artículos.

TÍTULO II

DEL EJERCICIO DE LA PESCA

Art. 14. Queda prohibido de un modo absoluto el uso de la dinamita y cualquier otra materia explosiva para matar la pesca, sean cuales fueren las condiciones de las localidades.

Art. 15. Las balas y cohetes explosivos sólo podrán emplearse en la captura de los grandes cetáceos, con las precauciones convenientes para evitar desgracias personales.

Art. 16. Se prohibe igualmente envenenar ó inficionar las aguas de ningún modo con el fin de matar, embriagar ó atontar la pesca, tanto en las aguas del dominio público como en el privado.

Art. 17. Queda también prohibido:

1.° Pescar con luz artificial y pescar de noche, fuera de los casos que señalen los reglamentos especiales.

2.° Establecer estorbos de cualquier clase que sean para impedir el libre curso de las especies acuáticas por el litoral, por los esteros, embocaduras de los ríos y su curso hasta donde remontan las especies que vienen á criar en las aguas dulces, y de donde bajan las que van á criar al mar. Con este motivo, los reglamentos fijarán de un modo claro las condiciones á que habrán de atenerse las pesqueras y artes con los que la industria pueda ejercerse en tales lugares.

3.° Alterar ó descomponer los fondos donde desovan las especies, destruir las parvas de huevos en tales sitios depositados, y arrancar la vegetación acuática de las localidades donde se refugian las crías para desarrollarse.

4.° Apalear las aguas, arrojar piedras y espantar de cualquier otro modo la pesca para obligarla á penetrar forzosamente en los artes propios ó desviarlas de los ajenos.

5.° Macerar ó cocer el esparto ó cualquier otra sustancia que en poco ni en mucho pueda alterar las condiciones salubres de las aguas litorales y de los lagos marítimos, estuarios y desembocadura de los ríos y canales que vierten en la mar.

6.° Arrojar de los establecimientos industriales situados en las orillas del mar, sustancias nocivas á la salubridad de las mismas, en los términos establecidos por la ley de Aguas.

7.° Destruir, inutilizar ó variar del punto donde fueren depositados los aparatos de incubación artificial por persona debidamente autorizada.

Enturbiar las aguas en que se encuentran sumergidos semejantes incubadores y arrojar materias que puedan perturbar el desarrollo de los gérmenes ó matarlos.

8.° Usar cualquier clase de redes ó aparatos que puedan producir los daños señalados en el párrafo tercero del presente artículo, ó que, empleándolos para la captura de peces adultos, sean tales sus condiciones que puedan coger también ó perjudicar sus crias. En este concepto, los reglamentos señalarán de un modo taxativo cuales son los artes que deben quedar comprendidos en la prohibición que se señala en este artículo; los que deban emplearse en la pesca de determinadas especies ó indiferentemente en la de todas, y el modo, por fin, de usarlo, para que mal empleados no resulten perjudiciales.

Art. 18. Durante la reproducción queda prohibida de un modo absoluto la pesca de todas las especies, tanto en las aguas de dominio público como privado. Los reglamentos señalarán la época correspondiente á la veda de cada uno.

Art. 19. Pasada la época de veda, subsistirá la prohibición de capturar las crías, y los pescadores las devolverán inmediatamente al agua cuando las encuentren presas en los artes que usen ó en cualquiera clase de pesqueras que sean.

Art. 20. Cuando amenace la desaparición de una especie ó sea notable su desaparición, la Administración del ramo podrá prorrogar la veda de su pesca todo el tiempo necesario para evitar semejante daño.

Art. 21. Queda terminantemente prohibida la circulación y venta de peces, mariscos y crustáceos durante las temporadas de su respectiva veda, y, en todo tiempo, la de las crias que no alcancen las dimensiones legales que señalen los reglamentos.

Art. 22. El Gobierno podrá autorizar, cuando lo estime conveniente, y con las precauciones que dicte, la pesca de crías y huevos vivos y su transporte con destino exclusivo á la reproducción y repoblación de las aguas españolas y al estudio en los establecimientos biológicos públicos en España.

Art. 23. Las concesiones para establecer ó construir viveros de peces y crustáceos, parques de ostricultura y demás mariscos, criaderos de corales y esponjas, acuarios para el estudio ó recreo, estaciones piscícolas y de fecundación artificial ó piscifactorías, encañizadas, corrales ó cualquier otra pesquera de carácter permanente, se otorgarán con arreglo á lo que se disponga en los reglamentos especiales.

En ningún caso podrá exceder de 12 hectáreas la extensión de los terrenos que, para las concesiones á que se [illegible] anterior, se otorgue á los peticionarios.

Art. 24. Podrá el Gobierno, cuando lo aconsejen razones de notoria conveniencia, establecer donde fuere más oportuno, previa consulta de Centros técnicos y del Consejo de Estado, una ó más estaciones zoológico botánicas marinas debidamente organizadas y reglamentadas para servir al estudio práctico de procedimientos piscícolas, y para facilitar el de las producciones marinas de útil aplicación á las necesidades del hombre.

Art. 25. El reglamento general detallará las zonas reservadas que hayan de asignarse á las concesiones de almadrabas, según la índole de la pesca especial á que se dediquen.

Art. 26. Las concesiones de almadrabas, bien sean para el atún ó para otras especies, se otorgarán por un plazo que no bajará de diez años, ni excederá de quince, mediante pública licitación, que verse sobre derecho anual de ocupación.

Se exceptúan de estas formalidades las almadrabas de ensayo, que se concederán por diez años, mediante un canon anual.

Art. 27. Las concesiones de pesquerías especiales, esto es, de establecimientos fijos, como parques, viveros permanentes y otras análogas, se otorgarán á lo menos por 50 años, respetando los derechos adquiridos.

Durante los diez años que sigan á la concesión, estas pesquerías especiales estarán exentas de todo tributo.

Al cumplir el plazo de la concesión estas pesquerías quedarán á beneficio del Estado, que deberá concederlas al solicitante que lo hubiere pretendido primero y que más ventajas ofrezca para los intereses públicos, principalmente desde el punto de vista de la reproducción de las especies, reservando á los concesionarios anteriores el derecho de tanteo.

Art. 28. No se concederá el establecimiento de corrales cuyo fondo quede en seco á la baja mar en las costas y riberas de la Península, islas Baleares y Canarias.

En las Antillas y Filipinas se podrán permitir dichos corrales, mediante reglas que se establecerán en el reglamento general.

Art. 29. El Ministro de Marina podrá otorgar la concesión de charcas ó lagunas cenagosas, hoy improductivas ó estériles para la pesca en las albuferas, rías ó puertos, así como los espacios de estas condiciones en las costas ó riberas, á los que lo soliciten, para sanearlos ó poblarlos de peces ó mariscos, no pudiendo exceder la concesión de 12 hectáreas en una misma localidad, y teniendo muy en cuenta las condiciones de extención de la localidad, en que se verifique la concesión.

Estas concesiones estarán exentas de todo impuesto, sin tributación durante los diez años que sigan á su concesión.

Las concesiones de que se trata obtendrán además las ventajas concedidas ó que en lo sucesivo se concedan á las colonias agrícolas.

Art. 30. Se harán extensivos los beneficios del art. 29 á las Sociedades de pescadores que antes de la publicación de esta ley hayan obtenido concesiones de esta índole y hayan verificado ó estén verificando en ellas las operaciones de saneamiento que se indicaban en la concesión.

(Se concluirá)

Núm. 1548

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

Habiéndose prevenido á los Ayuntamientos de esta provincia, por circular inserta en el *Boletín oficial* núm. 58, fecha 8 de Marzo último, que para el día 15 del presente mes debían quedar terminadas las operaciones relativas á las subastas á venta libre y con la exclusiva y conciertos gremiales voluntarios y obligatorios, con arreglo á la disposición 11 del art. 70 de la ley de 7 de Julio de 1888, para realizar en el próximo ejercicio de 1891-92 los cupos de consumos y sal y los aumentos de los alcoholes, aguardientes y licores, como consecuencia de la elección de medios que debió acordarse en 1.° de Abril próximo pasado, sin que hasta la fecha hayan cumplido tan importante servicio muchas de dichas Corporaciones municipales, he dispuesto recordarles, por medio de la presente, la ultimación y remisión de los expresados expedientes hasta el 31 del actual; en la inteligencia que de no realizarlo así se procederá desde luego al nombramiento de Comisionados auxiliares con dietas de 4 pesetas incluso las de ida y vuelta, que satisfarán de su peculio particular los individuos de los Ayuntamientos que, transcurrido dicho plazo resulten morosos en el cumplimiento del indicado cometido, y sin perjuicio de todas las demás responsabilidades á que hubiere lugar, en consonancia con la letra G del art. 5 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, si por falta de dichos documentos no pudiera formarse en su día los repartimientos vecinales y llevar á efecto la cobranza del impuesto dentro de los plazos reglamentarios.

Tarragona 18 de Mayo de 1891.—El Administrador, Juan M. Igual.

Núm. 1549

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

de la provincia de Tarragona

Edicto

Habiéndose instruido expediente de apremio contra D. Miguel Queralt Robuster, vecino que fué de esta ciudad, por adeudar á la Hacienda pública la cantidad de 75'15 pesetas, inporte de tres plazos de una finca rústica sita en el término municipal de Valls, procedente del Clero de Alió, señalada en el inventario con el núm. 1.273, que vencieron en 29 de Mayo de los años 1888, 1889 y 1890, más los intereses de demora correspondientes, y no habiendo sido hallado el citado Sr. Queralt, ni conocérsele su actual domicilio, para hacerle la oportuna notificación, se le cita para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que el presente edicto conste inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en esta Administración para hacer efectivos dichos descubiertos; en la inteligencia de que de no verificarlo dentro de dicho plazo, se dispondrá la venta en quiebra del expresado inmueble, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.° de la ley de 13 de Junio de 1878 y artí-

Julio del mismo año.

Tarragona 16 Mayo de 1891.—El Administrador, Salvador Ruiz.

Núm. 1550

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE REUS

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 2.ª decena del mes de Mayo del corriente año.

Día 13.—Sres. J. Vilella y Compañía, vecinos de Reus, 650 hectólitros de cebada á 13'75 pesetas, importan 8.937'50.

Día 13.—Sres. Casals y Jordana, vecinos de Lérida, 600 quintales métricos de paja á 9'25 pesetas, importan 5.550.

Día 13.—A D. Jaime Murgadas, vecino de Castellvell, 25 quintales métricos de leña á 3'60 pesetas, importan 90.

Reus 13 de Mayo de 1891.—El Administrador, Joaquín Teruel.—V.° B.°—El Comisario de guerra Inspector, Gonzalo Piñana.

Núm. 1551

FACTORÍA DE UTENSILIOS DE REUS

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 2.ª decena del mes de Mayo del corriente año.

Día 13.—A D. Francisco Bosch, vecino de Reus, 50 litros de aceite á 0'98 pesetas, importan 49.

Día 13.—Al mismo 10 quintales métricos de carbón á 9'85 pesetas, importan 98'50.

Día 13.—Al mismo 4 quintales métricos de leña á 3'60 pesetas, importan 14.

Día 13.—Al mismo, 3 quintales métricos de ceniza á 3'50 pesetas, importan 10'50.

Día 19.—A D. José Minguell, 1 quintales métricos de jabón á 63 pesetas, importan 63.

Reus 13 de Mayo de 1891.—El Administrador, Joaquín Teruel.—V.° B.°—El Comisario de guerra Interventor, Gonzalo Piñana.

Núm. 1552

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Catllar

Formado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria para el próximo año económico de 1891-92, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de diez días, contados desde el de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que juzguen convenientes, dentro de dicho plazo.

Catllar 11 de Mayo de 1891.—El Alcalde, Manuel Segarra.

Núm. 1553

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Molá

Formada la matrícula de subsidio industrial de este municipio para el próximo ejercicio de 1891-92, se hallará expuesta al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes en ella continuados examinarla y producir cuantas reclamaciones crean convenientes.

Molá 11 de Mayo de 1891.—El Alcalde, Juan Mestre.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Vespella

Formado por el Ayuntamiento de mi presidencia el padrón de cédulas personales de esta villa para el año económico de 1891 á 92, estará durante ocho días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia; de manifiesto en la Secretaría municipal, durante cuyo plazo se admitirán de los interesados las reclamaciones que se presenten.

Vespella 12 de Mayo de 1891.—Miguel Sanromá.

Núm. 1555

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Pratdip

El padrón de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales para el próximo ejercicio de 1891-92, se hallará al público por espacio de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de los cuales podrá ser examinado por todos los interesados que lo deseen.

El repartimiento industrial de este distrito municipal para el próximo ejercicio de 1891-1892, se hallará al público por quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, en cuyo plazo podrá ser examinado, admitiéndose cuantas reclamaciones se presenten por los interesados.

Pratdip 11 de Mayo de 1891.—El Alcalde, Francisco Sabaté.

Núm. 1556

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Rasquera

El proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1891 á 92, se hallará expuesto al público por término de ocho días, á contar desde el de la presente inserción en el *Boletín oficial* de la provincia para que puedan reclamar contra el mismo los que así lo estimen en la Secretaría de este Ayuntamiento en donde tiene lugar la exposición.

Rasquera 13 de Mayo de 1891.—El Alcalde, José Escoda.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 1557

Por el presente que se expide en méritos de lo acordado por el señor Juez de instrucción de este partido en la causa criminal sobre hurto de patatas contra Rosa Pey y Vilanova, vecina de Fatarella, se cita, llama y emplaza á Juan Valls y Roca, casado, mayor de edad, labrador, vecino de Roquetas, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, á contar del de la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado al objeto de prestar declaración en dicha causa, bajo apercibimiento de lo que en derecho hubiere lugar.

Gandesa 14 de Mayo de 1891.—Benito Borrás.

Num. 1558

Don José Ventosa y Marqués, Abogado, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Tarragona.

Certifico: Que en el expediente seguido bajo mi actuación á instancia de Don Buenaventura Alfonso como Procurador de Don Jorge Hashagen, se ha expedido y mandado publicar el siguiente edicto:

Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.—Por el presente se anuncia que el día primero de Junio próximo, á las once de la mañana, se venderán en pública subasta en el local de audiencia de este Juzgado, cuarenta y nueve bocoyes usados que tiene actualmente en depósito Don Buenaventura Cadefrau y Mogas, de esta vecindad, y han sido tasados en seiscientas setenta y dos pesetas. Se previene que para tomar parte en la subasta será indispensable haber consignado previamente en la mesa del Juzgado, en el Banco de España ó en la Caja de Depósitos el diez por ciento del precio de tasación, depósitos que se devolverán á sus dueños celebrada la subasta, á excepción del perteneciente al mejor postor que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta, y que no se admitirá postura alguna que no cubra los dos tercios del avalúo.—Tarragona catorce de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—Esteller.—Ante mí, José Ventosa».

Es conforme con su original, y para que conste en virtud de lo mandado, libro la presente en Tarragona á quince de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—José Ventosa.

Núm. 1559

Don Miguel Valls y Castell, Juez municipal de la ciudad de Roquetas, partido judicial de Tortosa, provincia de Tarragona.

Por el presente se hace saber: Que el día seis de Junio próximo y hora de las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado municipal, tendrá lugar la venta en pública subasta, á favor del más beneficioso postor, de la finca siguiente:

Una heredad situada en el término de Roquetas y partida de «les Canals y Pilans de Peralta», de extensión nueve jornales y ochenta y seis céntimos del país, equivalentes á dos hectáreas quince áreas noventa y seis centiáreas, plantada de olivos y algarrobos; lindante al Norte con Manuel Forés, al Este, Jacinto Roselló, al Sur con un tal Chicotó y al Oeste Agustín Chavarría mediante camino de herradura; dicha finca la divide el barranco dels Canals de Este á Oeste, y su valor es de mil quinientas setenta y siete pesetas sesenta céntimos.

Cuya finca pertenece á Agustina Panisello y Amaré, vecina de esta ciudad, que le ha sido embargada en méritos del juicio verbal seguido contra la misma por Don José Vicente Castelló como apoderado de Salvador Vilanova, vecino de Tortosa. Se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de tasación y para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente el diez por ciento de su valor en la mesa del Juzgado.

Se hace constar que el rematante deberá conformarse con los títulos de propiedad que constan en el juicio, sin que tengan derecho á exigir otros.

Dado en Roquetas á trece de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—Miguel Valls.—P. S. M., Eduardo Morales, Secretario.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA (1)

Relación nominal de los industriales que por el presupuesto de 1890-91 han sido declarados fallidos por esta Administración con expresión de la industria que ejercen, fecha de su insolvencia é importe de las cuotas que se publican en el *Boletín oficial* de la provincia en cumplimiento de lo prevenido en el art. 101 del reglamento de 13 Julio de 1882 y en el caso 10, art. 35 de la Instrucción de apremios de 12 Mayo 18[illegible]

PUEBLOS	NOMBRES	INDUSTRIAS	FECHA de la insolvencia	IMPORTE de las cuotas — Pesetas
Tortosa.	Lucía Portichelli.	Tienda de gorras.	24 de Abril de 1891	[illegible]
Idem.	Cinta Puig Gargallo.	Idem de tocino.	Idem.	[illegible]
Idem.	Francisco Alfonso.	Bodegón.	Idem.	[illegible]
Idem.	Manuel Candela Zamora.	Esterería.	Idem.	[illegible]
Idem.	Arturo Bonet.	Impresor.	Idem.	[illegible]
Idem.	Ramón Zaragoza.	Comisionista máquinas de coser.	Idem.	[illegible]
Idem.	Francisco Ferrando.	Hortaliza.	Idem.	[illegible]
Idem.	María Casaprim.	Bebidas y licores.	Idem.	[illegible]
Idem.	Jacinto Melich Roselló.	Idem.	Idem.	[illegible]
Idem.	Leopoldo Barberá Manzano.	Tienda de bebidas y licores.	Idem.	[illegible]
Idem.	José Andreu.	Idem.	Idem.	[illegible]
Idem.	Juan Bargalló Serra.	Mesón.	Idem.	[illegible]
Idem.	Juan Benet Canalda.	Tienda de tocino.	Idem.	[illegible]
Idem.	Jacinto Pujol Sánchez.	Tablajero.	Idem.	[illegible]
Idem.	Jaime Agramunt.	Idem.	Idem.	[illegible]
Idem.	Cármen Zaragoza Esmel.	Idem.	Idem.	[illegible]
Idem.	Ramona Tomás Canalda.	Idem.	Idem.	[illegible]
Idem.	Rosa Ferrando Roig.	Idem.	Idem.	[illegible]
Idem.	José Ferrando Hierro.	Idem.	Idem.	[illegible]
Idem.	Joaquín Canalda Alemany.	Idem.	Idem.	[illegible]
Idem.	Cinta Ferrando.	Idem.	Idem.	[illegible]
Idem.	Lucía Tarragó.	Idem.	Idem.	[illegible]
Idem.	Rosa Canalda.	Idem.	Idem.	[illegible]
Idem.	Juan Cortiella.	Idem.	Idem.	[illegible]
Idem.	Juan Martí Ferrando.	Bodegón.	Idem.	[illegible]
Idem.	José Gorrozabe.	Idem.	Idem.	[illegible]
Idem.	José Valls Ranús.	Idem.	Idem.	[illegible]
Idem.	Buenaventura Balagué.	Comisionista.	Idem.	[illegible]
Idem.	Alejandro Ballester.	Idem.	Idem.	[illegible]
Idem.	Francisco Cervera.	Idem.	Idem.	[illegible]
Idem.	Pablo Gargallo Ventura.	Idem.	Idem.	[illegible]
Idem.	Juan Curto.	Periódico *La Verdad*.	Idem.	[illegible]
Idem.	Carlos Bes Tallada.	Periódico *La Voz del Progreso*.	Idem.	[illegible]
Idem.	José Chalé Salvadó.	Tartana.	Idem.	[illegible]
Idem.	Marcos Montesinos Aymat.	Médico Cirujano.	Idem.	[illegible]
Idem.	Manuel Riba Lledó.	Idem.	Idem.	[illegible]
Idem.	Antonio Tarragó Cistes.	Procurador.	Idem.	[illegible]
Idem.	Buenaventura Masdeu.	Fotógrafo.	Idem.	[illegible]
Idem.	José Bedos.	Albardero.	Idem.	[illegible]
Idem.	Viuda de José Saladié.	Alpargatero.	Idem.	[illegible]
Idem.	José Ribas Cots.	Idem.	Idem.	[illegible]
Idem.	Pablo Gargallo Ventura.	Botero.	Idem.	[illegible]
Idem.	Ramón Chavarria Domingo.	Idem.	Idem.	[illegible]
Idem.	Salvador Canalda Chavarria.	Idem.	Idem.	[illegible]
Idem.	Víctor Murall Espuny.	Carpintero.	Idem.	[illegible]
Idem.	Venceslao Fabregat.	Idem.	Idem.	[illegible]
Idem.	Vicente Audí.	Idem.	Idem.	[illegible]
Idem.	Ramón Ferrando Escurriola.	Idem.	Idem.	[illegible]
Idem.	Juan Balagué Ferreres.	Idem.	Idem.	[illegible]
Idem.	Miguel Porres.	Idem.	Idem.	[illegible]
Idem.	José Calduch.	Idem.	Idem.	[illegible]
Idem.	Juan García Cristofol.	Constructor de carros.	Idem.	[illegible]
Idem.	Ramón Cladellas.	Cubero.	Idem.	[illegible]
Idem.	Francisco Subirats.	Idem.	Idem.	[illegible]
Idem.	Salvador Domingo.	Idem.	Idem.	[illegible]
Idem.	Lorenzo Canalda.	Escultor.	Idem.	[illegible]
Idem.	Marcelino Sangres.	Herrero.	Idem.	[illegible]
Idem.	José Barberá Abelló.	Idem.	Idem.	[illegible]
Idem.	Domingo Vinaixa.	Cerrajero.	Idem.	[illegible]
Idem.	José Paulí Canalda.	Herrero.	Idem.	[illegible]
Idem.	José Ramírez Autó.	Cerrajero.	Idem.	[illegible]
Idem.	Antonio Cantons Plana.	Idem.	Idem.	[illegible]
Idem.	Baldomero Dasoy.	Hojalatero.	Idem.	[illegible]
Idem.	José Vallés Monllau.	Horno de pan.	Idem.	[illegible]
Idem.	Agustín Escardó Cartes.	Barbero.	Idem.	[illegible]
Idem.	Juan Gasulla Carcellé.	Idem.	Idem.	[illegible]
Idem.	Manuel Bestrateu Risa.	Idem.	Idem.	[illegible]
Idem.	Ramón Algueró.	Idem.	Idem.	[illegible]
Idem.	Domingo Castells.	Idem.	Idem.	[illegible]
Idem.	Angel Vilanova Cañé.	Idem.	Idem.	[illegible]
Idem.	José María Piñana Escardó.	Sastre.	Idem.	[illegible]
Idem.	Francisco Curto Espinos.	Sillero.	Idem.	[illegible]
Idem.	Claudio Gonzalez Ollet.	Zapatero.	Idem.	[illegible]
Idem.	Ramón Cerveto Bertraten.	Tallista.	Idem.	[illegible]
Idem.	Federico Moliné Batista.	Zapatero.	Idem.	[illegible]
Idem.	Joaquín Ferrando.	Idem.	Idem.	[illegible]
Idem.	Joaquín Baiges.	Idem.	Idem.	[illegible]
Idem.	Venceslao Salomó Canalda.	Idem.	Idem.	[illegible]
Idem.	Francisco Puell Marqués.	Tienda de vino.	Idem.	[illegible]
Idem.	Prudencio Gas Granell.	Idem.	Idem.	[illegible]
Idem.	José Gas Barrera.	Idem.	Idem.	[illegible]
Idem.	María Martínez Sabaté.	Bodegón.	Idem.	[illegible]
Idem.	Margarita Sánchez.	Tratante en carnes.	Idem.	[illegible]
Idem.	Ramón Martínez Pino.	Albardero.	Idem.	[illegible]
Idem.	José Albareda.	Aceite y vinagre.	Idem.	[illegible]
Santa Coloma de Queralt.	Antonio Alset Vives.	Zapatero.	Idem.	[illegible]

Tarragona 8 de Mayo de 1891.—Juan M. Igual.

(1) Véase el *Boletín* núm. 116.

Imp. de F. Sugra